



SE PRESENTA COMO AMICUS CURIAE

Expediente No. 12386/2020-1

SRA. JUEZA DRA. ROSALÍA BEATRIZ ZÓZZOLI

JUZGADO DE GARANTÍAS N° 3

PROVINCIA DE CHACO

Amnistía Internacional Argentina (AI), representada por Mariela Belski, en su carácter de directora ejecutiva y apoderada –conforme estatuto, acta de designación de autoridades y poder adjuntos, los que se declara son fieles a sus originales y se encuentran vigentes en todos sus términos- con domicilio legal en Santos Dumont 3249 piso 2 de la Ciudad Autónoma de Buenos, en el expediente de referencia, tiene el agrado de dirigirse a Ud. a fin de realizar esta presentación en calidad de *amicus curiae*.

I. Objeto

El objeto de esta presentación es brindar aportes desde el derecho internacional de los derechos humanos (DIDH) para que sean tenidos en cuenta al momento de analizar y calificar legalmente los hechos objeto de investigación, imputación y requerimiento de elevación a juicio en el expediente de referencia, en virtud de las obligaciones internacionales asumidas por el Estado argentino para prevenir y sancionar la tortura.

La figura del *amicus curiae* tienen apoyatura en la práctica del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, con sustento en el art. 44 del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. También ha sido reconocido y utilizado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación como un instrumento provechoso destinado a permitir la participación ciudadana en la administración de justicia en las causas en trámite ante sus estrados y en las que se ventilen asuntos de trascendencia institucional o que resulten de interés público (Acordada 7/2013). Finalmente, el acuerdo N° 3308, Punto 10° (de fecha 05-02-14) del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Chaco (STJ) regula la figura del “amigo del tribunal” para procesos judiciales en los que se debatan cuestiones de trascendencia colectiva e interés general.

En virtud de lo expuesto, y considerando que la sanción y reparación por parte del Estado de hechos de violencia institucional trasciende el interés de las partes dado que conlleva el cumplimiento de compromisos internacionalmente asumidos, solicitamos se admita nuestra intervención como organización con amplia trayectoria en la promoción y protección de los derechos humanos en general, y con amplia trayectoria en la denuncia de hechos de violencia institucional y acompañamiento a sus víctimas, en particular.

II. Domicilio

A los fines que correspondan a esta presentación, constituyo domicilio procesal electrónico en los correos ngarone@amnistia.org.ar y mgaleazzi@amnistia.org.ar, correspondientes a Noelia Garone, directora de promoción y protección de derechos humanos y Mariela Galeazzi, coordinadora de litigio, respectivamente.

III. Interés de Amnistía Internacional en participar como *amicus curiae* en el presente caso

Amnistía Internacional es un movimiento global creado en 1961, con más de 10 millones de simpatizantes, miembros y activistas en más de 150 países y territorios que hacen campaña para poner fin a los graves abusos que se cometen contra los derechos humanos en todo el mundo. Galardonado con el Premio Nobel de la Paz investiga, educa, moviliza y trabaja para proteger a quien se le niegue la justicia, libertad, verdad y dignidad. Constituye un objetivo central de esta organización contribuir al desarrollo progresivo del derecho internacional de los derechos humanos y promover el estado de derecho en los países de la región y del mundo.

Es una entidad sin fines de lucro, con domicilio en la Ciudad de Buenos Aires, cuyo objetivo es que todas las personas disfruten de todos los derechos consagrados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y otras normas internacionales de derechos humanos. Para ello, la organización lleva a cabo acciones orientadas a prevenir o poner fin a las graves violaciones a estos derechos (art. 2 del Estatuto).

Amnistía Internacional lleva adelante acciones de difusión e incidencia sobre las obligaciones de los Estados en materia de derechos humanos, realiza investigaciones sobre violaciones de derechos humanos, promueve o participa de denuncias ante la instancia local e internacional de casos individuales y situaciones generales de vulneraciones a los derechos humanos, despliega múltiples estrategias de diálogo con el Estado para la efectiva implementación de sus compromisos internacionales en materia de derechos humanos, promueve actividades de difusión pública y acciones para que también la sociedad una su voz a la voz de Amnistía Internacional en favor de los derechos humanos, entre otras actividades.

En particular, la organización tiene vasta experiencia en la situación de discriminación estructural que viven los pueblos indígenas en el país, la violencia, el despojo y la ausencia de garantía de sus derechos humanos.

A su vez, se desempeña en la investigación, denuncia y monitoreo de casos de violencia institucional que involucran la responsabilidad de fuerzas de seguridad por el uso abusivo de la fuerza. En el año 2020, la organización ha relevado más de 30 casos de violencia institucional y uso excesivo de la fuerza ¹, entre ellos el caso objeto de la presente investigación². Amnistía Internacional se encuentra acompañando a la familia en el reclamo de justicia.

En octubre de 2021, la organización ha realizado una visita a la Provincia con el objeto de conocer el estado de la investigación, dialogar con las autoridades locales sobre las medidas tomadas a partir de estos hechos y tener oportunidad de conversar con las propias víctimas.

¹ Amnistía Internacional Argentina. Informe: El uso de la fuerza en el contexto de COVID-19. El uso de la fuerza como respuesta estatal. Disponible en: <https://amnistia.org.ar/wp-content/uploads/delightful-downloads/2021/11/Amnistía-Internacional-Informe-Uso-de-la-Fuerza-COVID-19-2.pdf>

² Amnistía Internacional. Diario de Juicio. Disponible en: <https://amnistia.org.ar/diariodejuicio/>

El presente memorial pone a disposición de Ud. las obligaciones internacionales de derechos humanos que la justicia debe garantizar, entre ellas los derechos de las víctimas a una investigación diligente, a una sanción adecuada a los responsables conforme la calificación legal pertinente de acuerdo a los hechos del caso, y a una reparación integral, de modo de lograr justicia y evitar que Argentina incurra en responsabilidad internacional.

IV. Breve reseña del caso

El 31 de mayo de 2020 agentes de seguridad de la Comisaría Tercera de Fontana ingresaron a una casa por la fuerza y con violencia, golpeando a quienes estaban adentro y llevándose detenidos a cuatro jóvenes -una de ellas menor de edad- mediante forcejeos, empujones, golpes de puño, patadas y golpes con armas de fuego, mientras los insultaban y hacían referencia a su pertenencia a una comunidad indígena. Dentro de la Comisaría Tercera, continuaron los insultos, amenazas de muerte y agresiones, malos tratos, torturas, por parte de los agentes policiales.

A la fecha, como es de su conocimiento, hay 10 imputados en la causa incluyendo a la máxima autoridad de la Comisaría Tercera por los delitos de vejaciones agravadas, allanamiento ilegal, detención ilegal, falsedad ideológica y encubrimiento. Sin embargo, no se ha incluido el delito de imposición de torturas ni la omisión de evitarlas, a pesar de lo solicitado por las víctimas y las querellas en función del material probatorio presentado en la causa para calificar los hechos bajo dicha figura.

Los compromisos internacionales asumidos por el Estado argentino exigen que la conducta policial denunciada, el grave padecimiento físico y psicológico que dichos hechos produjeron, el contexto de discriminación que sufre la comunidad QOM y las características personales de las víctimas, sean debidamente tenidos en cuenta al momento de analizar los elementos que hacen a la calificación de los actos como tortura.

V. Las obligaciones internacionales del Estado argentino en relación con la prevención, investigación y sanción de la tortura

Amnistía Internacional considera que los hechos sometidos a investigación y enjuiciamiento en autos **ameritan ser analizados también a la luz de la obligación del Estado de prevenir, investigar, y sancionar adecuadamente el delito de tortura.**

En ese entendimiento, y a fin de colaborar con Ud., exponemos sobre la razón de su deber de analizar los hechos a la luz de los Arts. 1, 2 y 5.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos (en adelante "Convención Americana" o "CADH"), de los Artículos 1, 2 y 6 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (CIPST), y del Art. 2 de la Convención Internacional contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (CAT, por sus siglas en inglés), todos ellos instrumentos internacionales de los cuales Argentina es parte, así como a la luz de las observaciones y recomendaciones que han realizado los organismos de monitoreo y seguimiento de estos tratados.

Los instrumentos señalados definen la tortura y establecen obligaciones concretas en cabeza de los Estados parte con respecto a su prevención, investigación y sanción, las cuales rigen respecto de todos los poderes del Estado, especialmente el Poder Judicial. Por lo tanto, es deber de los operadores judiciales que impulsan este proceso ajustar su actuación a dichas obligaciones.

Así, la Convención Americana reconoce el derecho a la integridad personal en su Artículo 5, que establece el derecho de toda persona a que se respete su integridad física, psíquica y moral, e indica que *“nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes”* y que *“toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”*.

Esta norma es complementada por la de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, que establece que *“se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica”* (Art. 2).

A su vez, el Art. 6 de la CIPST establece que *“los Estados parte tomarán medidas efectivas para prevenir y sancionar la tortura en el ámbito de su jurisdicción (...) y asegurarán de que todos los actos de tortura y los intentos de cometer tales actos constituyan delitos conforme a su derecho penal, estableciendo para castigarlos sanciones severas que tengan en cuenta su gravedad”*. A su vez, el Art. 8 establece que *“[l]os Estados parte garantizarán a toda persona que denuncie haber sido sometida a tortura en el ámbito de su jurisdicción el derecho a que el caso sea examinado imparcialmente”*.

Por su parte, la Convención Internacional contra la Tortura, establece que *“se entenderá por el término ‘tortura’ todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia”*.

En la misma línea que la CIPST, la CAT establece en su Art. 4 que *“[t]odo Estado Parte velará por que todos los actos de tortura constituyan delitos conforme a su legislación penal”*, y hace extensiva esa obligación respecto de la tentativa de cometer tortura y cualquier acto que constituya complicidad o participación en la tortura. A su vez, agrega que los estados *“castigará[n] esos delitos con penas adecuadas en las que se tenga en cuenta su gravedad”*. Finalmente, establece que *“[t]odo Estado Parte velará por que, siempre que haya motivos razonables para creer que dentro de su jurisdicción se ha cometido un acto de tortura, las autoridades competentes procedan a una investigación pronta e imparcial”*.

Argentina también ha ratificado el Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura, el cual dispone que cada estado deberá crear uno o varios mecanismos nacionales independientes para la prevención de la tortura a nivel nacional. En Argentina, dicho mecanismo es el Comité Nacional para la Prevención de la Tortura, órgano rector del Sistema Nacional de Prevención de la Tortura creado por Ley 26.827, el cual se ha presentado en autos en calidad de *amicus*, también para promover una adecuada calificación de los hechos como tortura a la luz de la prueba producida en la causa observada a partir de los estándares internacionales.

Los instrumentos internacionales mencionados cuentan con organismos con competencia para monitorear, elaborar recomendaciones generales, observaciones particulares e incluso condenar a los Estados parte en relación con el modo en que dan u omiten dar cumplimiento a sus obligaciones internacionales. A su vez, en virtud del Art. 75, inc. 22 de nuestra Constitución Nacional los tratados internacionales deben aplicarse “*en las condiciones de su vigencia*” y ello, conforme ha entendido la Corte Suprema de Justicia de la Nación en reiteradas oportunidades, se refiere al modo en que los tratados rigen en el orden internacional. Esto implica que, para la conceptualización de la tortura y la correcta aplicación del tipo penal, debe estarse a los compromisos internacionales contenidos en los tratados, según el alcance que le han brindado sus órganos de seguimiento e implementación.

En particular, esto implica que deben tenerse presente los criterios de los organismos internacionales a la hora de conceptualizar los hechos para i) evitar la calificación inadecuada de las conductas e ii) incorporar al análisis de los elementos del tipo la información sobre el contexto y las características personales de la víctima, así como la perspectiva de género.

V.1. La conceptualización de la tortura y el deber del Estado de calificar adecuadamente los hechos

Como se ha visto, Argentina es parte de dos sistemas de protección internacional contra la tortura que definen a la tortura de forma parcialmente coincidente. Sólo la Convención de Naciones Unidas regula la diferencia entre torturas y otras formas de atentar contra la integridad personal, y lo hace de manera negativa, indicando que son aquellos actos “*que constituyen tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes que no lleguen a ser tortura*” (Art. 16.1).

Si bien el propio Comité contra la Tortura ha reconocido que “en la práctica, no suele estar claro el límite conceptual entre los malos tratos y la tortura”, existe consenso doctrinario y jurisprudencial en que el criterio principal para distinguir la tortura de otros delitos o figuras es la **intensidad del sufrimiento**, que puede ser físico o psicológico, y que puede dejar o no, rastros o secuelas.

A su vez, el Ex Relator Especial contra la Tortura ha explicado con sustento en los trabajos preparatorios de la CAT, que el **propósito** de la conducta y la **indefensión de la víctima** son elementos de significativo peso en la determinación de si un acto constituye o no tortura. En concreto, ha sostenido que “*un análisis a fondo de los travaux préparatoires de los artículos 1 y 16 de la [UNCAT] y una sistemática interpretación de ambas disposiciones a la luz de la práctica del Comité contra la Tortura obligan a inferir que los criterios determinantes para distinguir la tortura [de tratos crueles, inhumanos o degradantes] son más bien el propósito de la conducta y la indefensión de la víctima, antes que la intensidad de los dolores o sufrimientos infligido*”³. Adicionalmente, la CIPST introduce otro criterio posible para conceptualizar las conductas como tortura que es independiente del sufrimiento físico o psicológico ocasionado y que tiene que ver con aquellos métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha receptado una conceptualización comprensiva de ambos criterios, entendido que “*tortura es todo acto de maltrato que: i) sea intencional; ii) cause severos sufrimientos físicos o mentales, y iii) se cometa con cualquier fin*

³ Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, Manfred Nowak, UN Doc. E/CN.4/2006/6 (23 de diciembre de 2005), párrafo 39

o propósito”² e incluye, a criterio “*métodos para anular la voluntad de la víctima con el objeto de obtener ciertos fines, como información de una persona, o intimidación o castigo, lo que puede ser perpetrado mediante violencia física, o a través de actos que produzcan en la víctima un sufrimiento psíquico o moral agudo*”⁴.

El compromiso internacional asumido por los Estados para prevenir, investigar y sancionar incluye el deber de enjuiciar debidamente aquellas conductas que pueden ser consideradas tortura. En su Observación General No. 2, el Comité contra la Tortura, estableció que “*sería una violación de la Convención enjuiciar como malos tratos conductas en las que también están presentes los elementos constitutivos de tortura*”⁵. Además, la correcta calificación de los hechos es la única forma de garantizar una sanción adecuada, evitar la impunidad y garantizar la reparación integral a las víctimas.

En línea con este deber, los órganos de tratado han expresado su preocupación por la deficiente calificación e investigación de hechos que realizan los operadores judiciales en Argentina cuando existen elementos para sospechar que hubo torturas. Así, el Comité contra la Tortura expuso en reiteradas oportunidades su preocupación por “***las deficientes investigaciones judiciales, que no logran sustentar la versión de las víctimas, el apego de los funcionarios judiciales a la versión oficial que aporta el personal policial penitenciario y la errónea calificación de los hechos en figuras delictivas más benignas***”⁶.

Similarmente, el Comité de Derechos Humanos ha expresado su preocupación sobre el Estado argentino por “***la práctica judicial en materia de calificación de los hechos, asimilando frecuentemente el delito de tortura a tipos penales de menor gravedad, tales como apremios ilegales, sancionados con penas inferiores***”, e indicó al Estado que la calificación judicial de los hechos “***debe tener en cuenta la gravedad de los mismos y los estándares internacionales en la materia***”⁷.

Cabe mencionar a su vez que el Estado nacional ha asumido su responsabilidad en dos procedimientos de solución amistosa⁸ ante organismos internacionales de derechos humanos por la falta de prevención y sanción del delito de tortura en dos casos de la Provincia de Chaco. Allí, las autoridades provinciales han asumido el compromiso de tomar todas las medidas adecuadas para garantizar la prevención de la tortura, entre las que se encuentra, la debida investigación, calificación y sanción de este delito.

El deber de calificar adecuadamente los hechos de modo de avanzar hacia una investigación que derive en una adecuada sanción y reparación de las víctimas supone, necesariamente, una valoración completa del material probatorio y la exposición del razonamiento que lleva a adoptar una u otra conclusión. Ello, máxime en circunstancias en que la calificación de los hechos como tortura está siendo peticionada por la querrela. El silencio sobre el punto afecta la labor técnica de la querrela y coloca a las víctimas en estado de desprotección y revictimización. Además, atenta contra la función de los órganos jurisdiccionales, que deben asegurarse de que el requerimiento de elevación a juicio permita

⁴ Cfr. Caso Cantoral Benavides, supra nota 75, párr. 100.

⁵ Comité de Naciones Unidas contra la Tortura, Observación General No. 2, Aplicación del artículo 2 por los Estados Partes, CAT/C/GC/2, párr. 10.

⁶ Cfr. Doc. ONU CAT/C/ARG/5-6. Párr. 29

⁷ Doc. ONU CCPR/C/ARG/4. Párr. 18.

⁸ CIDH, caso “Juan Ángel GRECO vs. Argentina”, petición 11.804 Solución Amistosa, 22 de octubre de 2003; y, Comité de Derechos Humanos (ONU), “Caso LNP c/ Estado Argentino”, Comunicación 1610/07, 18 de julio de 2011.

un adecuado juzgamiento de los hechos, en tanto son también responsables del cumplimiento de los mandatos internacionales.

En consecuencia, e es imperativo del deber de la justicia (incluyendo el ministerio público fiscal) ponderar de manera integral el material probatorio determinante para la calificación de hechos de gravedad institucional para impulsar una investigación objetiva sobre el accionar de la policía. Una conducta en contrario comprometería la responsabilidad internacional del Estado argentino por la omisión de investigar y castigar la tortura en causas en que existen elementos suficientes para avanzar en esa línea de investigación.

V.1.a. La relevancia de sumar los elementos de prueba para la calificación de los hechos

El Sr. Fiscal en lo Penal Especial de Derechos Humanos interviniente en la presente investigación ha requerido la elevación a juicio de la causa en dos oportunidades, sin incluir la calificación de los hechos como tortura.

En el primer requerimiento de elevación a juicio de fecha 17 de marzo de 2021, solicitó la clausura de la etapa de investigación y la elevación a juicio de nueve imputados por los delitos vejaciones, allanamiento ilegal y falsedad ideológica. En esta oportunidad el fiscal no incluyó el delito de tortura en su requerimiento sin contar con la realización de una pericia psicológica sobre las víctimas que pudiera evaluar el carácter de los tormentos sufridos.

Con fecha 2 de septiembre, el Sr. Fiscal ordenó la realización de un informe técnico-psicológico a Cristian Fernández, Alejandro Saravia, Rebeca Garay, Elsa Fernández y Celeste Fernández a los fines de determinar “la existencia de indicadores psicológicos o psíquicos de haber atravesado situaciones traumáticas” (Oficio 532/21). En el último requerimiento, de fecha 25 de octubre de 2021, el fiscal da cuenta extensamente y tiene por probados los daños físicos padecidos por las víctimas a través de golpes de puño, patada y a punta de arma, así como insultos y amenazas a lo largo de un lapso de varias horas durante la noche, pero no incorpora en su valoración los informes psicológicos incorporados a la causa, que dan cuenta del impacto psicológico que los hechos han dejado en las víctimas, y constituye una herramienta determinante para la calificación correcta de los delitos, tal como refiere el DIDH en función del elemento objetivo y subjetivo de la tortura, como será profundizado más adelante.

Cabe destacar que el hecho de que la violencia ejercida contra las víctimas haya causado lesiones que fueron caracterizadas como “leves” o que no hayan puesto en riesgo la vida, no significa que no hayan causado un intenso y grave sufrimiento como el que deriva de ser sometido de forma violenta a golpes por todo el cuerpo –incluso con la utilización de elementos contundentes y armas-, insultos discriminatorios y amenazas durante un lapso prolongado de tiempo y en total estado de indefensión. El derecho internacional refuerza justamente que no debe confundirse la intensidad del sufrimiento con la caracterización legal penal de determinado tipo de lesión (como leve o grave), ya que se trata de cuestiones sustancialmente distintas.

Expertos en materia internacional y tortura, como el Ex Relator contra la tortura de Naciones Unidas, sostienen que “cualquier forma de presión o coerción física o mental constituye, como mínimo, un trato cruel, inhumano o degradante”⁹. En este sentido, además, se ha dicho que *“Determinar la gravedad del dolor o el sufrimiento físico o mental incluye un*

⁹Manfred Nowak y Elizabeth McArthur, “The distinction between torture and cruel, inhuman or degrading treatment”, *Torture*, Vol. 16, N° 3, 2006, pp. 147-151.

*elemento subjetivo. Cuando el funcionario del Estado que imparte dolor o sufrimiento, o con cuya aquiescencia se imparte, es consciente de que la víctima es particularmente sensible, posiblemente dichos actos, que en otro caso no alcanzarían el umbral de gravedad requerido para constituir tortura, lo hagan*¹⁰. Y finalmente, que la tortura exclusivamente mental está incluida dentro de la definición, por lo que la amenaza de tortura puede constituir en sí misma tortura psicológica.¹¹

Por otro lado, las conclusiones de los informes psicológicos constituyen una herramienta central para caracterizar no sólo las condiciones en que se encontraron las víctimas al momento del hecho -elemento esencial en el análisis de los hechos tortura- sino la magnitud del sufrimiento padecido y el impacto que han tenido los hechos en la vida cotidiana de las víctimas a más de un año de ocurridos.

A título ilustrativo, el informe psicológico sobre Alejandro Delio Saravia (Oficio No. 4634/21) surge que los hechos “han producido efectos en su cuerpo, su psiquis y su vida cotidiana”, y que han causado “profunda angustia psíquica, debido al carácter extremo, abrupto e inesperado de los hechos”. Dicho informe incorpora el concepto de “abuso de debilidad (...) en función a la asimetría de la relación del personal policial y vulnerabilidad de la víctima” y se condice con el informe de Rebeca Garay, que expresa que se produjo “en este caso una situación de dominación, en una relación disimétrica: entre el personal policial y la víctima ubicada en absoluta posición de vulnerabilidad e indefensión” (Oficio 4636/21 sobre Rebeca Garay), lo que constituye, como se señaló más arriba, un elemento particularmente caracterizante de los hechos que califican como tortura.

Además, el informe da cuenta de que en las palabras de las víctimas “se advierte el dolor padecido” (4636/21 sobre Rebeca Garay) y que además existen signos clínicos como “recuerdos persistentes de lo vivido, sentirse diferente de los demás, sentimientos de miedo y estado de alerta permanente que modifican su vida cotidiana” (coincidente en todos los informes).

Los informes son consistentes en el impacto que han tenido los hechos. Refieren que “han impactado de manera desfavorable en su psiquismo” (Oficio No. 4634/2021 y Oficio No. 4635 sobre Cristian Rodolfo Fernández), que “se advierte un arrasamiento psíquico como efecto de lo traumático vivido”, y que la sintomatología “evidencia un antes y un después en su vida...que hace sentir sus penosos efectos en diferentes aspectos de su vida cotidiana” (coincidente en todos los informes).

En un supuesto, el informe da cuenta de que el “relato se caracteriza por ser detallado y desafectivizado pese a terribles hechos mencionados, resultado este último un elemento característico del trabajo con personas traumatizadas” (Oficio No. 4637/21 sobre Celeste Daiana Fernández), y en su caso particular el informe da cuenta de “un marcado temor a que los hechos se repitan, generando, cualquier estímulo asociado al hecho traumático, sentimientos de marcado malestar emocional, afectando ello sus relaciones sociales, primando una tendencia al aislamiento, que surge como modalidad defensiva no adaptativa”.

En el caso de Elsa Fernández, se observa “una permanente reactualización de lo padecido que se imponen a través de imágenes de los sucesos denunciados” así como

¹⁰ Esto estuvo implícito en el caso “Dzemajl y otros c. Yugoslavia”, Comunicación CAT N° 161/2000, 21 de noviembre de 2002, párrafo 9.2.

¹¹ Se trata de un principio establecido. Ver, por ejemplo, CAT, Informe sobre Argentina, UN Doc. A/45/44, 1990, párrafo 154.

“Sentimientos de impotencia que deviene de la reexperimentación de los hechos y sentir haber fallado en la función de cuidado para con sus hijos y familiares”. (Oficio No. 4638/21) sobre Elsa Fernández)

En todos los casos se ha indicado tratamiento psicológico a fin de elaborar sobre los hechos sucedidos y evitar el agravamiento de la sintomatología.

Por lo demás, es relevante que este tipo de material probatorio sea solicitado e incorporado en el análisis de los hechos y su calificación jurídica, y evitar una **revictimización innecesaria de las víctimas** que, pueda constituir una nueva violación al deber de investigar, sancionar y reparar los actos de tortura.

V.3. El deber del Estado de analizar los hechos de forma contextual, considerando la situación de las víctimas, y con perspectiva de género

Como ya lo ha mencionado el Comité Nacional de Prevención de la Tortura, para caracterizar la intensidad o severidad del sufrimiento que exige la calificación de un hecho como tortura, la Corte Interamericana ha establecido que la violación del derecho a la integridad personal previsto en el artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) tiene diversas connotaciones de grados *“cuyas secuelas físicas varían de intensidad según factores endógenos y exógenos que deberán ser demostrados en cada situación concreta”*¹². En esa línea, la Corte ha establecido que deben tenerse en cuenta tanto los criterios objetivos que determinan los hechos (*“las características del trato, tales como la duración, el método utilizado o el modo en que fueron infligidos los padecimientos, así como los efectos físicos y mentales que éstos tienden a causar”*) como los criterios de tipo subjetivo, propios de la condición de la víctima (*“edad, el sexo, el estado de salud, así como toda otra circunstancia personal”*)¹³.

El entendimiento de lo que constituye tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes se ha ido ampliando gradualmente dando lugar tanto a que se consideren como tortura actos que antes no se concebían como tales, como a que se comprenda que puede haber tortura no solo en el contexto del interrogatorio, castigo o intimidación de personas privadas de su libertad, sino en otros contextos.

Así, por ejemplo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos estableció en el caso *“Cantoral Benavidez vs. Perú”*, con cita de la Corte Europea, *“que ciertos actos que fueron calificados como tratos inhumanos o degradantes, no como torturas, podrían ser calificados en el futuro de manera diferente, es decir, como torturas, dado que a las crecientes exigencias de protección de los derechos y de las libertades fundamentales, debe corresponder una mayor firmeza al enfrentar las infracciones a los valores básicos de las sociedades democráticas”*.³

En la misma línea, el Art. 144 ter 1 del Código Penal criminaliza la imposición de torturas, y establece que en el inciso 3 que *“por tortura se entenderá no solamente los tormentos físicos, sino también la imposición de sufrimientos psíquicos, cuando éstos tengan gravedad suficiente”*.

¹² Corte IDH. Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Fondo. Sentencia de 17 de septiembre de 1997. Serie C. No. 33. Párr. 57.

¹³ Corte IDH. Caso Bueno Alves Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 164. Párr. 83).

Estos antecedentes revelan una vez más la importancia de revisar constantemente aquellos actos que se consideran tortura, que con firman que, para verificar la intensidad del sufrimiento es esencial incorporar información sobre el contexto y la situación particular de las víctimas.

- **El contexto de discriminación y violencia institucional contra la comunidad QOM en que se desarrollan los hechos y las características personales de las víctimas**

El contexto de discriminación y violencia institucional contra la comunidad QOM en que se desarrollan los hechos debe ser tenido en cuenta al momento de analizarlos y calificarlos adecuadamente. En efecto, la verificación de un contexto discriminatorio que además da cuenta de episodios reiterados de persecución y violencia institucional puede iluminar sobre la finalidad o propósito del accionar estatal imputado.

Recientemente, en la provincia se lanzó el Plan Provincial Contra el Racismo y la Discriminación. En ese contexto, la Secretaría de Derechos Humanos señaló que *“reconocer y abordar el racismo es una necesidad urgente”*¹⁴ y que en la sociedad chaqueña *“están a la orden del día los femicidios, las distintas modalidades de violencia racista y por motivos de géneros y la situación acuciante de los sectores populares y colectivos históricamente vulnerados, como son los pueblos originarios”*¹⁵.

Sobre este caso en particular, en un comunicado del 3 de junio de 2020, representantes de las Naciones Unidas se pronunciaron y advirtieron discriminación racial. Los expertos expresaron: *“Estamos consternados por la violencia con que se realizó este operativo. La función policial debe en todo momento observar los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad, así como la prohibición internacional de tratos crueles o degradantes”*. A su vez, expresaron que *“El apego a las normas internacionales que rigen la actuación policial es aún más fundamental debido al papel de las policías al implementar las medidas extraordinarias frente a COVID-19. Cualquier respuesta a la pandemia debe ser proporcional y no discriminatoria”*¹⁶.

Para los representantes de la ONU, *“las autoridades del país deben establecer el rol que juega la discriminación racial en este caso, considerando la marginación e invisibilización histórica que enfrentan los pueblos indígenas en Argentina. Pero también identificar la persistencia de este tipo de patrones en la cultura institucional de las fuerzas de seguridad”*¹⁷.

El contexto descrito es de fundamental consideración en esta causa, en tanto las víctimas son jóvenes pertenecientes a la comunidad QOM, lo que, a la luz de lo expuesto, los coloca en una situación de mayor vulnerabilidad, no solo en razón de su edad, sino por su pertenencia a un grupo históricamente excluido, violentado e invisibilizado. A ello se suma, respecto de dos de las víctimas, el hecho de ser mujeres, una de las cuales era menor de edad y la otra recientemente había alcanzado la mayoría de edad.

¹⁴ Ver: <https://chaco.gov.ar/noticia/66179/la-secretaria-de-derechos-humanos-y-generos-participa-del-nuevo-plan-contra-el-racismo-y-la-discriminacion>

¹⁵ Ver: <https://chaco.gov.ar/noticia/66221/la-secretaria-de-derechos-humanos-y-generos-impulsa-la-construccion-colectiva-del-plan-provincial-contra-el-racismo-y-la-discriminacion>

¹⁶ Ver: <https://acnudh.org/argentina-onu-advierte-discriminacion-y-violencia-policial-en-el-chaco/>; <https://www.infobae.com/politica/2020/06/03/fuerte-advertencia-de-la-onu-por-el-caso-de-violencia-policial-contra-la-comunidad-qom-en-chaco/>

¹⁷ Ídem.

- **Importancia de las circunstancias de la víctima y el rol que juega la discriminación en el análisis del elemento “dolor o sufrimiento”**

Es fundamental tener en cuenta que la intensidad, gravedad o severidad del sufrimiento depende de criterios objetivos y subjetivos, por lo cual **no corresponde descartar la existencia de torturas sin una adecuada valoración de las circunstancias del caso y de las víctimas.**

En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que *“en el análisis de la gravedad de los actos que puedan constituir tratos crueles, inhumanos o degradantes o tortura, es relativo y depende de todas las circunstancias del caso, tales como la duración de los tratos, sus efectos físicos y mentales y, en algunos casos, el sexo, edad y estado de salud de la víctima, entre otros”*¹⁶.

A su vez, el Ex Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la tortura ha señalado que para evaluar la intensidad del dolor y el sufrimiento que experimentan las víctimas de violencia de género en casos que podrían constituir tortura u otros malos tratos, se han de examinar *“todas las circunstancias, incluida la condición social de las víctimas; los marcos jurídicos, normativos e institucionales discriminatorios vigentes que refuerzan los estereotipos de género y exacerban los daños”*¹⁸.

A su vez, es importante señalar que no sólo el sufrimiento físico puede considerarse grave y por ello a la hora de interpretar actos que constituyen tortura u otros malos tratos la Corte IDH ha dejado claro que infligir sufrimiento psicológico o angustia moral puede también constituir una violación al artículo 5 de la Convención. En el caso Maritza Urrutia, la Corte tuvo en cuenta que **el peligro real a sufrir lesiones físicas y los actos encaminados a suprimir su resistencia psíquica pudieron provocar una angustia moral suficiente para ser considerada tortura psicológica**¹⁸.

En efecto, en el caso Cantoral Benavidez y con cita al Comité de Derechos Humanos, la Corte ha dicho que *“la amenaza de hacer sufrir a una persona una grave lesión física como una tortura psicológica”*¹⁹. En el Caso Fernández Ortega, agregó que *“un acto de tortura puede ser perpetrado tanto mediante actos de violencia física como a través de actos que produzcan en la víctima un sufrimiento psíquico o moral agudo.”*⁹ En este mismo caso tuvo en cuenta *“la situación de humillación y desprotección en la que se encontraba la víctima y al impacto emocional que le generó el hecho que sus hijos estuvieran presentes y que los autores fueran soldados”*, indicando que la presencia de otros dos militares *“aument[ó] el grado de indefensión, humillación e hizo que se sintiera totalmente impotente y sin capacidad de reacción alguna”*²⁰.

Con respecto a la incorporación de la **perspectiva de género** al análisis del sufrimiento que contempla la definición de la tortura, esta Corte ha reconocido que las mujeres, como

¹⁸ Cfr. Corte IDH. Caso Maritza Urrutia Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2003. Serie C No. 103. Párrs. 91 a 94.

¹⁹ Cfr. Corte IDH. Caso Cantoral Benavides Vs. Perú. Fondo. Sentencia de 18 de agosto de 2000. Serie C No. 69. Párr. 102.

²⁰ Corte IDH. Caso Fernández Ortega y otros Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010. Serie C No. 215. Párr. 126

consecuencia de su sexo o género, pueden tener una experiencia distinta del dolor y del sufrimiento y que, por tanto, los efectos de estos daños también pueden ser diferentes²¹.

A su vez, ya en IV vs. Bolivia, la Corte Interamericana había destacado *“el rol trascendental que ocupa la discriminación al analizar la adecuación de las violaciones de los derechos humanos de las mujeres a la figura de la tortura y los malos tratos desde una perspectiva de género”*¹³. Mas recientemente, en el caso Guzmán Albarracín y otros vs. Ecuador, la Corte entendió que debe integrarse la perspectiva de género en el análisis de hechos que podrían configurar tortura u otros malos tratos, pues *“ello permite analizar de un modo más preciso su carácter, gravedad e implicancias, así como, según el caso, su arraigo en pautas discriminatorias”*¹⁴. Más concretamente, esta Corte ha reconocido que la tortura puede ser el resultado de un fin o propósito discriminatorio. En el caso de Azul Rojas Marín vs. Perú tuvo en cuenta que *“la violencia [sexual] ejercida por los agentes estatales contra la [presunta víctima] incluyó insultos estereotipados y amenazas de violación”* para concluir que ello *“evidenció también un fin discriminatorio”* y en función de ello entendió que el conjunto de abusos y agresiones sufridas por la víctima constituyeron un acto de tortura¹⁵.

A su vez, los Ex Relatores Especiales de las Naciones Unidas contra la Tortura han afirmado que *“[l]os elementos del propósito y la intención de la definición de tortura se reúnen siempre que un acto está motivado por el género o se ha cometido contra determinadas personas en razón de su sexo, su identidad de género, su orientación sexual real o aparente, o su incumplimiento de las normas sociales relativas al género y la sexualidad”*¹¹, y que *“el elemento de propósito se cumplía siempre cuando se trataba de la violencia específica contra la mujer en el sentido de que era inherentemente discriminatoria y de que uno de los propósitos posibles enumerados en la Convención era la discriminación”*¹².

VI. Conclusiones

Amnistía Internacional pone a disposición de Ud. El desarrollo del DIDH en lo que hace al delito de tortura (art. 144 CP) a los efectos de que sea tenido en cuenta por VS. en el análisis de los hechos. La adecuada investigación, calificación y sanción de estos delitos constituye un elemento sine qua non para cumplir con los compromisos internacionales de derechos humanos asumidos por el Estado argentino en materia de prevención del delito de tortura y la reparación integral a las víctimas.

La ausencia de una investigación eficaz en el presente proceso judicial podría derivar en una mayor vulneración de las personas afectadas, la impunidad de las conductas delictivas y su posible repetición y en la eventual responsabilidad internacional del Estado Nacional.

VII.- Petitorio

Por las razones enunciadas, solicitamos:

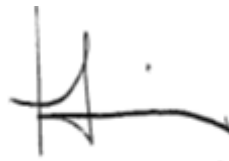
²¹ Caso Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú, Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas, Corte IDH, Serie C, No. 160 (25 de noviembre de 2006).

a) Se tenga por presentado a Amnistía Internacional Argentina como “amigo del tribunal” en la presente causa y por constituido el domicilio electrónico indicado.

b) Oportunamente, se tengan en cuenta los argumentos expuestos en el presente documento.

c) Se califiquen los hechos de manera tal que sé de cumplimiento a las obligaciones internacionales asumidas por el Estado argentino en materia de prevención y sanción del delito de tortura.

**PROVEER DE CONFORMIDAD
SERÁ JUSTICIA.-**



Mariela Belski
Directora Ejecutiva
Amnistía Internacional Argentina